

Cooperación con la CPI

Elizabeth Santalla Vargas* | Diciembre 20 de 2009

[0 Comentarios](#)

El pasado 13 de agosto de 2009, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia expidió el Auto Supremo N° 262/2009 referente a la solicitud cursada por la Corte Penal Internacional (CPI)

Vote:

Promedio:

 0 votos

Aa Aa

El pasado 13 de agosto de 2009, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia expidió el Auto Supremo N° 262/2009 referente a la solicitud cursada por la Corte Penal Internacional (CPI) a todos los Estados Parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 (ECPI), entre ellos el Estado boliviano, para la ejecución de la orden de detención del Presidente de Sudán —en actual ejercicio—, librada por la CPI el 4 de marzo de 2009. En la reciente octava sesión de la Asamblea de Estados Partes de la CPI, celebrada en La Haya, la Embajada de Bolivia en Los Países Bajos, en su intervención publicada de 19 de noviembre de 2009, realizó la dictación del dicho Auto Supremo como un acto de cooperación con la CPI.

La orden de detención dictada por la CPI contra el actual Presidente de Sudán, Omar Al Bashir, se inscribe en el marco de la primera situación remitida por el Consejo de Seguridad de la ONU al Fiscal de la CPI, en mérito al art. 13 (b) del ECPI. Al Bashir es acusado de haber supuestamente cometido, en calidad de autor indirecto o coautor indirecto, los crímenes de ataques contra la población civil y saqueo, como crímenes de guerra; y de homicidio, exterminio, traslado forzoso, tortura y violación, como crímenes de lesa humanidad, en el conflicto armado no internacional desatado en Darfur, Sudán, entre marzo de 2003 y julio de 2008.

El caso plantea una serie de cuestiones de crucial interés para el derecho internacional, teniendo en cuenta que: (i) Sudán no es Estado Parte del ECPI y (ii) el caso constituye el primero de aplicación de la inexistencia de inmunidades ante la CPI, aun tratándose de un presidente en pleno ejercicio, conforme al art. 27 del ECPI. El análisis de estos factores, sin embargo, cae fuera del alcance de esta breve nota, cuyo propósito se centra en el análisis del acto de cooperación judicial con la CPI. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dio curso a la ejecución de la solicitud de cooperación de la CPI, disponiendo la “detención preventiva con fines de extradición” de Al Bashir. Si bien es loable el espíritu de cooperación judicial del máximo Tribunal de justicia nacional, que condice con la obligación de cooperación plena de los Estados Parte en virtud al art. 86 del ECPI, cabe efectuar las siguientes precisiones.

La ejecución de una solicitud de detención y entrega a la CPI debe cumplirse con arreglo al ECPI y al procedimiento establecido en el derecho interno (Art. 89(1) ECPI). Aplicar el procedimiento de extradición para los casos de entrega a la CPI, es confundir ambos institutos. Con el creciente surgimiento contemporáneo de Tribunales Penales Internacionales y relativamente reciente —desde 1993 con la constitución del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia— la entrega se perfiló como el mecanismo de cooperación entre Estados y los Tribunales Penales Internacionales, diferenciándose de la extradición esencialmente por su funcionalidad.

Es decir, en tanto que para determinar la procedencia de un pedido de extradición corresponde analizar una serie de aspectos no sólo de forma, sino esencialmente de fondo: principio de doble incriminación, de ponderación de penas, etc.; en el ámbito de la ejecución de una solicitud de entrega, existe sólo la posibilidad de análisis de forma para los Estados: verificación de la identidad de la persona requerida, de la observancia de los derechos y garantías a tiempo de la detención, etc., mas no les resta margen de análisis del fondo de la solicitud. Así, se ha sentado la diferencia doctrinal entre la llamada cooperación vertical (entre Estados) y la cooperación horizontal (de un Estado a un Tribunal Penal Internacional).

El Auto Supremo en cuestión, además de aplicar sin explicación o justificación alguna las disposiciones relevantes que hacen a la extradición en el Código de Procedimiento Penal, establece en su parte final la remisión de obrados, en caso de concretarse la detención en territorio nacional, al Fiscal General para su pronunciamiento sobre “el fondo del asunto”. Dicho proceder, como se mencionara anteriormente, es contrario al espíritu que informa el régimen de detención y entrega del ECPI, que sólo faculta a los Estados a realizar un análisis de forma.

No obstante que Bolivia es Estado Parte del ECPI desde el 2002, hasta la fecha, habiendo transcurrido más de siete años, no ha concretado la implementación del ECPI. Cabe recordar, que conforme al art. 88 del ECPI, existe la obligación expresa para los Estados Partes de asegurarse “que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”. El régimen de extradición previsto en el Código de Procedimiento Penal no puede reputarse como un procedimiento válido para solicitudes de entrega, en razón a las diferencias escuetamente mencionadas.

Estos breves comentarios no se realizan con un espíritu destructivo, sino por el contrario con el ánimo de demostrar a partir de un caso concreto —aunque altamente hipotético para el contexto nacional, toda vez que Al Bashir se encuentra al presente en Sudán, en su calidad de presidente—, la imperiosa necesidad de concretar la implementación del ECPI, en particular en lo referente al régimen de cooperación con la CPI, respecto del cual, como se mencionara, existe una obligación convencional expresa para el Estado boliviano.

***Elizabeth Santalla Vargas**
es profesora de Derecho
Penal Internacional.